

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico por la demandada, se le hace saber a la memorialista que la Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló que: “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A”.

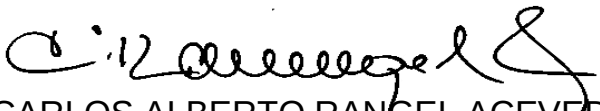
Así las cosas, las peticiones deberán presentarse mediante memoriales, dentro de las oportunidades consagradas para los procesos de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del C.G.P.

De manera adicional, se le pone en conocimiento a la peticionaria, que no es posible acceder a su solicitud de información sobre el monto de la deuda y la forma de llegar a un acuerdo conciliatorio, como quiera que para ello, debe notificarse del mandamiento de pago librado en este asunto.

Conforme lo anterior, si su intención es notificarse de la demanda, deberá así manifestarlo, para efecto de remitirle vía correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos.

Comuníquese esta determinación a la dirección electrónica reportadas en el derecho de petición.

CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVR